

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **187**

Fecha Estado: 05/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120040056800	Ejecutivo	OSCAR DE JESUS LOPEZ HIGUITA	MARIA ELOISA GOMEZ - RETALES Y BALDOSAS	Auto pone en conocimiento REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. REVOCA INTERESES. ORDENA REALIZAR NUEVAMENTE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. ORDENA OFICIAR. VB	02/12/2022		
05001310500120040056800	Ejecutivo	OSCAR DE JESUS LOPEZ HIGUITA	MARIA ELOISA GOMEZ - RETALES Y BALDOSAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. VB	02/12/2022		
05001310500120070073400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DISCOVER ENGLISH SA	Auto termina proceso por desistimiento tacito VB	02/12/2022		
05001310500120080062400	Ejecutivo	PROTECCION	SOLMEX LTDA	Auto termina proceso por desistimiento tacito VB	02/12/2022		
05001310500120100010900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CRISTAPLAS LIMITADA	Auto requiere A JUAN CARLOS MORA URIBE, COMO REPRESENTANTE DE BANCOLOMBIA. POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. VB	02/12/2022		
05001310500120140175100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	CONSULTORES UNIDOS EN SEGUROS LTDA	Auto termina proceso por desistimiento tacito VB	02/12/2022		
05001310500120150004000	Ejecutivo Conexo	GILBERTO ROJAS VALENCIA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento tacito VB	02/12/2022		
05001310500120160007800	Ejecutivo Conexo	ESTER ZAPATA DE MONTES	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. RECONOCE PERSONERÍA. VB	02/12/2022		
05001310500120220007800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE ALBERTO ALVAREZ POSADA	Auto pone en conocimiento LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA JENNYFER CASTILLO NO TIENE INCIDENCIA EN EL PROCESO. VB	02/12/2022		
05001310500120220010200	Ejecutivo Conexo	RUBIELA DE JESUS JIMENEZ DE SIERRA Y OTRO	PORVENIR S.A.	Auto rechaza demanda ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	02/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e7c9e8baac51497c5813d8f9ccd56d3d5f62532b3526ac5d58907f9b6b0d8**

Documento generado en 02/12/2022 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia del 12 de marzo de 2008 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el auto del 7 de abril de 2008 y el auto proferido el 18 de marzo de 2022 y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas ordenada.

RESUMEN DE GASTOS ACREDITADOS			
CONCEPTO	ARCHIVO	PÁGINA	VALOR
Envío de citación	1	37	\$3.000
Envío de citación	1	70	\$3.000
Envío de citación	1	80	\$3.000
Envío de citación	1	95	\$3.300
Publicación emplazamiento	1	157	107.000
TOTAL DE GASTOS			\$119.300

AGENCIAS EN DERECHO	\$4'278.000
GASTOS	\$119.300
TOTAL	\$4'397.300


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2004 00568

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ HIGUITA** contra **MARÍA ELOISA GÓMEZ**, procede esta servidora judicial a pronunciarse sobre la legalidad del título.

En cuanto a los intereses, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses, esta servidora judicial venía concediendo los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, no obstante, últimamente ha decidido recoger la tesis de su procedencia en materia laboral, especialidad que no los consagra y dado que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible y revisada la actuación surtida en la conciliación extrajudicial, no se encuentra que las partes hayan acordado intereses de cualquier tipo, por el contrario en el numeral 2º se dispuso incrementar el valor de las acreencias a la suma de \$13.758.340 "*para cubrir conceptos como multas, sanciones por no pago, salarios caídos, despido indirecto y cualquier otra que este causada o se llegue a causar por cualquier concepto*".

Dado que, tanto el auto que libro mandamiento de pago como el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución se encuentran ejecutoriados, es preciso resaltar en relación a la naturaleza del auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, que el numeral 9º del artículo 65 del CPTSS lo señala como apelable en el efecto suspensivo, de lo que se infiere que se trata de un auto interlocutorio. Lo anterior aunado a lo manifestado por la doctrina, en la que se ha considerado que, en el proceso ejecutivo laboral, la providencia que pone fin al trámite de las excepciones en primera instancia, es, a diferencia del procedimiento civil, un auto interlocutorio y no una sentencia.

A consideración de este Despacho, el control de legalidad en el presente proceso es completamente procedente en tanto el juez de conocimiento se encuentra facultado para ejercer el mismo antes de

que el proceso termine, lo anterior aunado a que se trata de una decisión fundamentada jurídicamente, atendiendo a la realidad fáctica que se ha evidenciado en el trámite del mismo, resultando así razonable.

Por lo anterior, se revocará de manera oficiosa lo pertinente a los intereses sobre el capital, ordenados en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se evidencia que mediante auto obrante a página 92 el Despacho realizó la liquidación del crédito y las costas, sin embargo, para la fecha indicada la ejecutada no se encontraba notificada¹, por lo que tampoco se encontraba ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no se habían fijado las agencias en derechos, por lo tanto, se dejara sin efecto el auto del 3 de mayo de 2006 mediante el cual se ordenó realizar la liquidación del crédito, la liquidación de costas y se aprobaron las mismas.

En consecuencia, se ordena realizar nuevamente la liquidación de las costas.

Finalmente, en vista de la solicitud remitida por el apoderado de la ejecutante, se ORDENA oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, con el fin de que informe a este Despacho los productos financieros que posea la parte ejecutada en entidades bancarias. Se otorga el plazo de 1 mes para responder la solicitud, y se ADVIERTE a la parte demandante que una vez allegada la respuesta deberá denunciar bajo juramento las cuentas reportadas sobre las que desea que recaiga la medida.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 157 del Expediente digitalizado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2007 00734 00
Ejecutantes:	Porvenir
Ejecutadas:	Discover English S.A.S.
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 19 de diciembre de 2019, cuando se notificó por estados auto que modifico la liquidación de crédito.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2°, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **19 de diciembre de 2019**, por lo que procede la terminación del mismo, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento **tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2008 00624 00
Ejecutantes:	Protección S.A.
Ejecutadas:	Solmex Ltda. "En liquidación" Guillermo León Fernández Vélez María Marina Fernández Vélez María Angélica Mejía Montoya
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que exista actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 3 de febrero de 2020, cuando se notificó por estados auto que modifico la liquidación de crédito.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2°, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **3 de febrero de 2020**, por lo que procede la terminación del mismo, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento **tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2010 00109

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.**, contra **CRISTAPLAS C.I. LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, **ELIZABETH CRISTINA ROMÁN OSORIO** y **CARLOS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., pese a haber recibido la orden de remisión de dineros embargados el 21 de diciembre de 2017¹, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ordena oficiar a JUAN CARLOS MORA URIBE, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa, sin embargo, con el fin de no gravar en exceso los bienes de la parte ejecutada deberá limitarse a la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7'301.562)**. Se le pondrá de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 157 del Archivo 01 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2014 01751 00
Ejecutantes:	Protección S.A.
Ejecutadas:	Consultores Unidos en Seguros Ltda Bernardo Gonzalo Cardona Hurtado Mary Jiménez Montoya
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 19 de diciembre de 2019, cuando se notificó por estados auto que modifico la liquidación de crédito.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2º del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2º, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **19 de diciembre de 2019**, por lo que procede la terminación de este, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento **tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de marzo de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término con el que contaba la parte accionante para impulsar el proceso so pena de desistimiento venció el 8 de marzo de 2022, toda vez que el auto que le requirió se notificó en estados el 25 de enero del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 2015 00040 00
Ejecutante:	Gilberto Rojas Valencia
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, cumplido el requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del CGP, la parte dejó vencer el término otorgado sin efectuar la actuación requerida, por lo que se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de cualquier medida cautelar vigente y el archivo del expediente.

Por lo anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016 00078

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **ESTER ZAPATA DE MONTES** contra **COLPENSIONES**, revisado el Portal del Banco Agrario se constató que la medida de embargo se ha hecho efectiva, luego se ordena la entrega del título judicial N° 413230003848994 por valor de \$247.245, a la Dra. LINA MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por pago y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que en el expediente consta copia de la cédula del beneficiario³, ejecutoriada esta decisión procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ CC N° 79.158.548 y TP 130.125, como apoderado sustituto para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 1 del archivo 1 del Expediente Digital.

² Página 48 a 49, 51 y 53 del archivo 02 del Expediente Digital.

³ Página 67 del archivo 02 del Expediente Digital.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2022 00078

En atención a la renuncia al poder presentada por la abogada Jennyfer Castillo Pretel, se advierte que el poder fue conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., misma a la que fue reconocida personería, por lo tanto, no tiene incidencia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 22 de noviembre de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 15 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00102 00
Ejecutante:	Rubiela de Jesús Jiménez Jesús Emilio Sierra Hoyos
Ejecutada:	Porvenir
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

Por otra parte, revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 29 de marzo de 2022 la accionada consignó título judicial N° 413230003854747 por valor de \$13.944.019, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2015 00656**, así que no se librarán mandamientos de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título a la apoderada ya citada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Como la beneficiaria ya allegó copia de su cédula, ejecutoriada esta decisión procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003854747 por valor de \$\$13.944.019 a YENI LILIANA SIERRA ECHEVERRI.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**